

**Recurso nº 194/2023**  
**Resolución nº 205/2023**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de mayo de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil Fomento de Técnicas Extremeñas, S.L. (en adelante, Fotex), contra el acta de la mesa de contratación, de fecha 3 de mayo de 2023, en la que se propone la exclusión de su oferta, incurra en presunción de anormalidad, en el expediente para la contratación del “servicio de implantación de la plataforma de administración electrónica G-ONCE para la Universidad Politécnica de Madrid”, número de expediente SER-25/23 JF, con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Financiado por la Unión Europea a través de los Fondos Next Generation, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 1 y 3 de marzo de 2023, respectivamente, se publicó en el Perfil del Contratante de la Universidad Politécnica de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el DOUE, el anuncio de

licitación del contrato de servicios de referencia, mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 270.000,00 euros, para un plazo de ejecución de siete meses.

**Segundo.-** A la licitación se presentaron dos empresas, entre ellas la recurrente.

La mesa de contratación con fecha 3 de mayo de 2023, a la vista del informe técnico emitido por el Jefe de Área de Informática de la misma fecha, acuerda proponer el rechazo de la proposición presentada por la empresa Fomento de Técnicas Extremeñas, S.L., *“por considerar que la justificación económica aportada no justifica todo el importe de la oferta presentada, es incompleto y los gastos y ahorro no se han justificado adecuadamente, por lo que esta baja no se considera justificada ya que no presenta suficientes garantías para que pueda considerarse que el servicio se desarrolla adecuadamente. Además la falta de experiencia acreditada en la implantación y mantenimiento de sistemas de Administración Electrónica de similares características hace inviable que las horas justificadas para el desarrollo del proyecto permitan alcanzar los objetivos propuestos en el Pliego de Prescripciones Técnicas”*.

Este acta fue objeto de publicación en la Plataforma de la Contratación del Sector Público el 3 de mayo de 2023.

En el expediente remitido por el órgano de contratación consta resolución adoptada por el Vicerrector de Asuntos Económicos, en fecha 5 de mayo de 2023, confirmando la exclusión de la recurrente, aunque la misma no consta publicada en la PLACSP.

**Tercero.-** Con fecha 11 de mayo de 2023 se presenta en el este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Fotex, en el que impugna el acuerdo adoptado por la mesa en sesión celebrada el 3 de mayo, solicitando la anulación de dicho acuerdo y la retroacción del procedimiento al momento previo a la exclusión de su oferta.

El 16 de mayo de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). En el referido informe, el órgano de contratación señala la financiación del contrato con fondos procedentes de la UE en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y se reitera en la decisión de exclusión de la oferta de la recurrente.

**Cuarto.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, *“En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:*

(...)

*b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la*

*Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática”.*

Habiendo remitido el órgano de contratación el expediente en fecha 16 de mayo de 2023, se procede al examen de las causas de inadmisión del recurso en la presente Resolución.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de Fotex para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación, cuyos derechos e intereses legítimos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 3 de mayo de 2023, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en la misma fecha, e interpuesto el recurso el 11 de mayo de 2023 ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se ha interpuesto contra la propuesta de rechazo de la oferta de Fotex efectuada por la mesa de contratación que, al asumir el informe técnico emitido, considera que no se ha justificado la viabilidad de la oferta incurra en un supuesto de baja desproporcionada.

La propuesta de la Mesa es un acto de trámite que se viene considerando por los tribunales de contratación como no cualificado en tanto en cuanto requiere de su aceptación por el órgano de contratación. Por tanto, corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia para rechazar la oferta en base a dicha propuesta, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa. Por ello, se considera un acto de trámite no cualificado, por no decidir la adjudicación ni determinar la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y sobre todo por no producir indefensión puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso por parte de la recurrente excluida contra la adjudicación del contrato, en el momento en que ésta se produzca, si lo considera oportuno.

Podría plantearse por tanto la posibilidad de inadmitir el recurso, no obstante, habiendo confirmado el órgano de contratación la exclusión de Fotex mediante Resolución de 5 de mayo de 2023, por razones de economía procedimental, se entra al conocimiento del fondo del asunto.

**Quinto.-** En este caso, el fondo del asunto pivota en torno a la disconformidad de la recurrente con la exclusión de su oferta que, a juicio del órgano de contratación, no

ha sido debidamente justificada.

Señala Fotex que su proposición, adecuada a la realidad de mercado, demuestra que el coste directo y efectivo del servicio a prestar, incluyendo los costes derivados de las normas laborales vigentes, otros costes derivados de la ejecución material del servicio (desplazamientos y materiales) y gastos generales de estructura y beneficio industrial, permite su ejecución por una cantidad muy inferior al valor estimado en el pliego.

Apunta que la oferta se ha realizado teniendo en cuenta la plantilla actual de Fotex y el ahorro que supone la utilización de la mayoría de los medios de locomoción, técnicos y materiales pertenecientes al inventario-stock de propiedad de la empresa, los cuales están amortizados y en perfectas condiciones para un correcto rendimiento.

Respecto al desglose de costes, entiende que la justificación de los costes de personal es suficiente y adecuada; que los costes de desplazamiento y materiales son plenamente compatibles y adecuados en los términos del PPT; que la cuantificación de los costes generales y beneficio industrial entra dentro del ámbito de discrecionalidad de la empresa, pues el empresario sería tan libre de hacer una oferta sin beneficios o con pérdidas, como de calcular un amplio margen de costes generales y beneficios; que el nivel de gastos y el importante ahorro para la entidad contratante que supone su oferta ha quedado justificado y se adapta a los márgenes y precios de mercado; que dispone de la clasificación exigida y que sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que no puede ser cumplida, lo que no ocurre en el presente caso en que ni la propuesta de exclusión ni el informe de valoración rebaten la argumentación presentada por Fotex.

Menciona el órgano de contratación en su informe que la baja ofertada por Fotex representaba el 38 por ciento, siendo identificada como incurso en presunción de anormalidad, en aplicación de los parámetros objetivos recogidos en los pliegos en el punto 9.1 del PCAP y tramitándose el procedimiento previsto por el artículo 149 de la LCSP, formulándose la petición de justificación al licitador con claridad.

Entiende, citando resoluciones del TACRC, que al licitador incurso en presunción de temeridad es a quien le compete probar que puede desempeñar los trabajos con los requisitos exigidos en el pliego: *“La superación de los límites fijados en el pliego se configura como una presunción de temeridad que debe destruirse por el licitador, correspondiendo a este la justificación de la viabilidad de su proposición (TACRC Resol 43/2013)”* y que *“La exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas; y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad la justificación que se ofrezca (TACRC Resol 864/2015; 14-8-20)”*.

Defiende que se excluyó la oferta en atención a que no justificó todo el importe de la oferta presentada, pues se incluyó justificación por importe de 98.778,57 euros, en concepto de gastos de personal, locomoción y gastos en medios materiales, cuando la oferta fue de 167.400,00 euros, pues no se mencionaban siquiera partidas como los costes correspondientes a gastos generales o beneficio empresarial, en cuantía de 68.621,43 euros, cuestión que sí desarrolla ahora en su recurso, no siendo lícito usar la vía de recursos para completar aquellas ausencias en las que incurrió anteriormente.

Defiende, asimismo, que el presupuesto de la licitación tuvo en cuenta los actuales precios de mercado en contratos de esta naturaleza y fue calculado teniendo en cuenta los costes laborales de acuerdo con el convenio colectivo de aplicación, los costes materiales y costes indirectos y en base al conocimiento que

acumula el equipo técnico del Vicerrectorado en la instalación, parametrización, despliegue, análisis y desarrollo de procedimientos electrónicos en la plataforma actual de administración electrónica que está en producción en la UPM. A este conocimiento se añade el más específico de las herramientas objeto de contrato ya que dos de las aplicaciones de la suite G-ONCE ya se encuentran instaladas y en uso en la Universidad desde hace más de un año.

Y se ratifica en que no sólo las explicaciones fueron insuficientes, sino que como se explica en el informe técnico, las principales justificaciones del contratista sobre que puede cumplir con el contrato al tener experiencia técnica y poder bajar los costes están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica. Esta falta absoluta de acreditación resulta insalvable a la vista del gran porcentaje de baja en la que incurre la oferta, carencias que hace inviable que se pueda tener por justificada la baja en los términos exigidos por la LCSP. Finalmente, dadas las particularidades de este contrato, en el que al estar financiado con Fondos Next Generation y estar sometidos a unos plazos rígidos de cumplimiento del mismo, con el riesgo de incurrir en causa de reintegro, se exige un plus de calidad al contratista para garantizar el cumplimiento del contrato, plus que a la vista de las explicaciones ofrecidas resulta evidente que no cumple.

Por último, entiende adecuadamente motivada la decisión adoptada, y apoyada en el informe técnico correspondiente publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, ya que por un lado, la empresa justifica solo parte de su oferta (98.778,57 euros de los 167.400,00 euros) y no todo su importe, y, por otro lado, los argumentos en los que se apoyaba la justificación de la oferta para argumentar su ahorro, como la experiencia o conocimiento en proyectos similares se pone de manifiesto que no se corresponden con el objeto y naturaleza del contrato que se está licitando.

Vistas las alegaciones de las partes y constatadas por este Tribunal la baja



ofertada y la tramitación del procedimiento contradictorio correspondiente, previsto por el artículo 149 de la LCSP, procede determinar si la oferta incurso en anomalía se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación en el siguiente sentido:

*“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anomalía, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anomalía de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

*(...)*

*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.*

(...)

6. *La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.*

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo, que dice: *“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:*

*‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos*

*emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incurrida en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.*

*Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, 'El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...' (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que 'la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incurridas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales*

*condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable (...)"*

*De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurso en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurso en presunción de anomalía, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.*

*En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anomalía debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato".*

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre, *“De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurrida en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”*.

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre, *“Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable*.

*Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador”*.

En el caso que nos ocupa, el 12 de abril de 2022 la mesa de contratación requirió al adjudicatario, en aplicación del artículo 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados.

En el plazo establecido, la recurrente presentó informe de justificación, que fue examinada por los técnicos encargados de la valoración y objeto de informe, el cual la consideró insuficiente, en atención a los siguientes motivos:

- *“(…) analizada esta información, es que no se puede considerar que FOTEX*

*tenga unas condiciones técnicas favorables para desarrollar los trabajos incluidos en el PPT, ya que la experiencia que menciona la empresa para justificar una ventaja técnica que haría su oferta más eficaz y eficiente no se considera adecuada ya que los proyectos mencionados no están relacionados con el objeto de esta contratación. Asimismo, no haber demostrado que ha realizado implantaciones del código abierto de la plataforma G-ONCE previo a la presentación de la oferta, impide que la empresa tenga un conocimiento profundo del código, la ejecución de pruebas de instalación, desarrollo sobre la plataforma y otras tareas del proyecto.*

- *La oferta presentada por la empresa FOTEX es por un importe de 167.400,00 €, de los cuales solo justifica el importe de 98.778,57 €, en concepto de gastos de personal, locomoción y gastos en medios materiales. No justifica un importe de 68.621,43 €, ni indica los costes en los que incurrirá por conceptos como gastos generales o beneficio empresarial. La ausencia de justificación de un 40 % del presupuesto hace que no se pueda valorar en su totalidad la justificación realizada.*
- *Del presupuesto asignado solo se dedica un 60% de mismo a gastos de personal lo que se considera insuficiente dado que el mayor volumen de trabajo se debe imputar a las horas de ingeniería necesarias para realizar el proceso de implantación y personalización.*
- *Los medios que propone FOTEX son manifiestamente insuficientes para ejecutar los trabajos en el plazo establecido, que como ya se ha indicado no se puede prorrogar al tratarse de una subvención sostenida con fondos PRTR”.*

El informe técnico concluye que no se justifica todo el importe de la oferta presentada, el mismo es incompleto, y los gastos y ahorro no se han justificado adecuadamente, por lo que esta baja no se considera justificada ya que no presenta suficientes garantías para que pueda considerarse que el servicio se desarrollará

adecuadamente. Además, la falta de experiencia acreditada en la implantación y mantenimiento de sistemas de Administración Electrónica de similares características hace inviable que las horas justificadas para el desarrollo del proyecto permitan alcanzar los objetivos propuestos en el PPT. Por consiguiente, la oferta de la empresa no es viable y, por tanto, se propone su exclusión del procedimiento.

En atención a lo expuesto, el informe de exclusión se encuentra debidamente motivado, decayendo la argumentación de la recurrente que entiende que ni la propuesta de exclusión, ni el informe de valoración rebaten la argumentación presentada por Fotex. Por otro lado, las alegaciones de la recurrente son genéricas, algunas de ellas resultan de nueva concreción y no son suficientes para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada, procediendo, en consecuencia, la desestimación del recurso.

Por último, respecto a la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente en su escrito de interposición, resulta innecesario pronunciarse expresamente sobre la misma al procederse directamente a la resolución del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil Fomento de Técnicas Extremeñas, S.L., contra el



acta de la mesa de contratación, de fecha 3 de mayo de 2023, en la que se propone la exclusión de su oferta, incurra en presunción de anormalidad, en el expediente para la contratación del “servicio de implantación de la plataforma de administración electrónica G-ONCE para la Universidad Politécnica de Madrid”, número de expediente SER-25/23 JF, con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Financiado por la Unión Europea a través de los Fondos Next Generation.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.